

# SALA CONSTITUCIONAL



Garante de la dignidad, los derechos y  
la libertad de las personas



## NOTICONSTI



## BOLETÍN DE SENTENCIAS



# NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

## SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y libertad de las personas

Fecha de dictado de las sentencias: del 06 al 10 de noviembre

Viernes 10 de noviembre 2023

Boletín N° 58

## ASUNTOS VOTADOS EN EL MES DE SEPTIEMBRE

|                                  |             |
|----------------------------------|-------------|
| Recursos de Hábeas Corpus        | 88          |
| Recursos de amparo               | 1436        |
| Acciones de inconstitucionalidad | 11          |
| Consulta Legislativa             | 2           |
| Consulta Judicial                | 1           |
| Conflicto de Competencia         | 0           |
| <b>Total</b>                     | <b>1538</b> |



# NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

## RECURSOS DE AMPARO Y HÁBEAS CORPUS

### SALA CONSTITUCIONAL DECLARA CON LUGAR RECURSO A FAVOR MANIFESTANTE QUE FUE DETENIDO POR LA FUERZA PÚBLICA

|                       |   |
|-----------------------|---|
| Número de sentencia:  | N°2023-028724   |
| Número de expediente: | 23-022058-0007-CO   |
| Fecha de resolución:  | 03 de noviembre de 2023   |
| Temática:             | Libre tránsito  |
| Tipo de asunto:       | Habeas corpus   |
| Resumen:              | <p>El recurrente indicó que la persona amparada participaba en la marcha del 9 de setiembre de 2023 en contra de la violencia policial, que se llevaba a cabo en los alrededores de la Asamblea Legislativa.</p> <p>Según expuso, los policías detuvieron a un tercero. Posteriormente, ante la disconformidad de los manifestantes por la detención, un grupo de policías se abalanzó sobre ellos, agrediendo y deteniendo a varios. Alega que la persona tutelada fue detenida sin razón alguna</p> <p>Mediante la sentencia nro. 2023-026369, la Sala Constitucional declaró con lugar el recurso. A partir de la prueba recabada, la Sala tuvo por demostrado que hubo disconformidad generalizada de los manifestantes por la aprehensión de uno de ellos e, incluso, obstrucción de la labor de la unidad policial encargada en ese momento.</p> <p>Cuando el conflicto más bien mermaba, pues la persona aprehendida ya había sido retirada del lugar, llegó la Fuerza Pública y empezó a empujar a varios manifestantes para que retrocedieran, lo que desencadenó la situación de violencia.</p> |



# NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

|   |  |
|---|--|
|   | <p>Atinente a la persona amparada, se observó que ella estaba dentro de un grupo de personas que incluía tanto a manifestantes como policías, pero en ningún momento se observa que la persona amparada pateara a una agente de policía que estuviera en el suelo.</p> <p>Más bien, según se indicó, la amparada se encontraba en una acera en las cercanías al ingreso que comunica con el bulevar que se ubica en la calle 17 y que lleva al Castillo Azul de la Asamblea Legislativa y le tiró agua de una botella de plástico a una de los oficiales de la fuerza pública y de inmediato fue aprehendida. Este elemento se desprende tanto de los videos aportados como de la manifestación de la persona amparada.</p> <p>La Sala explica que varios recursos fueron planteados en relación con la marcha del 9 de setiembre de 2023. Cada uno de ellos ha sido valorado de acuerdo con el acervo probatorio disponible al momento de resolver el respectivo recurso y atendiendo a los argumentos, pruebas y manifestaciones que constan en los expedientes atinentes.</p> <p>Se declara con lugar el recurso. Se condena al Estado al pago de los daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. El Magistrado Salazar Alvarado consigna nota. La Magistrada Garro Vargas consigna razones diferentes. Notifíquese.</p> |
| Link a resolución:  | Sentencia pendiente  |
| <b>RECURRENTE ACUSA QUE A MENOR DE EDAD CON DISCAPACIDAD NO SE LE HA DADO EL APOYO TÉCNICO QUE REQUIERE PARA CONTINUAR CON SU EDUCACIÓN</b> |  |
| Número de sentencia:  | N° 2023-027732   |
| Número de expediente:   | 23-024297-0007-CO  |
| Fecha de resolución:  | 27 de octubre del 2023   |
| Temática:   | Educación  |



# NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

| Tipo de asunto: | Recurso de amparo  |
|-----------------|--|
| Resumen:        | <p>Manifiestan los recurrentes que el amparado es estudiante de octavo año y tiene la condición declarada con Trastorno Espectro Autista -Asperger-</p> <p>Refieren que, desde el 10 de noviembre de 2022 se trasladó dinero a la Junta Administrativa del Liceo recurrido, para la compra del equipo de apoyo técnico que se recomendó y aprobó a la tutelada. Reclaman que, desde esa fecha están a la espera de la compra del equipo para la PME amparada, lo cual ha tenido consecuencias negativas en su proceso educativo.</p> <p>Señala que, el director del Colegio manifiesta que la Junta es quien recibió el dinero y debe realizar la compra para su entrega al estudiante y la Junta Administrativa argumenta que hay falta de quorum para la adjudicación y compra. Estima lesionados los derechos fundamentales de la persona amparada.</p> <p>Se declara con lugar el recurso, únicamente en contra de la Junta Administrativa del [Nombre 010]. Se ordena a la Sra. Teresa Orias Obando, Vicepresidenta de la Junta Administrativa del [Nombre 010], o a quien en su lugar ejerza ese cargo, que adopte las acciones y coordinaciones necesarias, dentro del ámbito de sus competencias, para que, en el plazo máximo de UN MES contados a partir de la notificación de esta sentencia, se realice la compra del equipo de apoyo aprobado para el amparado conforme lo establecido en la Ficha Técnica de Especificaciones que se recomendó por la instancia técnica correspondiente. Se advierte a la autoridad recurrida que, de acuerdo con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciere cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Junta Administrativa del [Nombre 010] al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de fundamento a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia ante la jurisdicción contencioso-administrativa. En cuanto al Ministerio de</p> |



# NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

|  |   |
|--|---|
|  | Educación Pública, se declara sin lugar el recurso. El magistrado Castillo Víquez consigna nota. Notifíquese.   |
| Link a resolución:   | <a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1194534">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1194534</a>   |
| <b>VECINOS DE ALAJUELITA SEÑALAN QUE SE SUSPENDIÓ EL SERVICIO DE RECOLECCIÓN DE BASURA NO TRADICIONAL LO QUE HA GENERADO UNA ACUMULACIÓN SIGNIFICATIVA DE RESIDUOS SÓLIDOS EN LA COMUNIDAD</b> |   |
| Número de sentencia:   | N° 2023-27748   |
| Número de expediente:  | 23-024466-0007-CO   |
| Fecha de resolución:   | 27 de octubre del 2023  |
| Temática:  | Municipalidad   |
| Tipo de asunto:  | Recurso de amparo   |
| Resumen:   | <p>La parte recurrente interpone recurso de amparo contra la Municipalidad de Alajuelita y manifiesta que es vecino de San José, Alajuelita, Concepción Arriba, Urbanización Lotes Paz.</p> <p>Indica que desde febrero de 2023, en el Cantón de Alajuelita se suspendió el servicio de recolección de basura no tradicional, lo cual ha generado una acumulación significativa de residuos sólidos en la comunidad.</p> <p>Señala que actualmente, el Cantón de Alajuelita se encuentra en estado de emergencia sanitaria, debido a brotes de hepatitis y dengue, enfermedades cuyos riesgos aumentan sustancialmente con la acumulación de basura.</p> <p>Alega que la suspensión del servicio de recolección de basura no tradicional ha generado problemas ambientales, como la proliferación de vectores de enfermedades, la contaminación del aire y la posibilidad de contaminación de fuentes de agua cercanas.</p> |



# NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

|   |   |
|---|---|
|   | <p>Agrega que la acumulación de basura en las vías públicas de Alajuelita ha afectado negativamente la calidad de vida de los habitantes, quienes se ven expuestos a olores desagradables, insectos y roedores, y la dificultad para transitar por las calles. Refiere que, a pesar de los múltiples reclamos y solicitudes realizadas por la comunidad ante la autoridad recurrida, no se ha restablecido el servicio de recolección de basura no tradicional ni se han tomado medidas efectivas para abordar la situación. Solicita la intervención de este Tribunal Constitucional.</p> <p>Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Modesto Alpízar Luna, en su condición de alcalde de Alajuelita, o a quien en su lugar ocupe el cargo, que gire las instrucciones necesarias que estén dentro del ámbito de sus competencias, para que en un plazo no mayor a QUINCE DÍAS, contado a partir de la notificación de esta resolución, se inspeccione el lugar denunciado en este recurso de amparo y de determinarse la existencia de residuos no tradicionales, se recolecten y se les brinde el tratamiento que corresponda. Se advierte a la parte recurrida que, de no acatar la orden dicha, incurrirá en el delito de desobediencia y, que de conformidad con el artículo 71 de la Ley de esta jurisdicción, se le impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Municipalidad de Alajuelita al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. El Magistrado Salazar Alvarado consigna nota. Notifíquese.</p> |
| Link a resolución:  | <a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1194462">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1194462</a>   |
|   |   |
| <b>CUESTIONAN RETENCIÓN DE UN MENOR POR SEIS HORAS EN LA DIRECCIÓN DE UN CENTRO EDUCATIVO POR UN PROBLEMA ENTRE COMPAÑEROS, ESTO PESE A QUE SE LE INDICÓ A LA DIRECTORA QUE LE FUERA PERMITIDO SALIR CON SU MADRE</b> |   |
| Número de sentencia:  | N° 2023-027238  |



# NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

|                       |   |
|-----------------------|---|
| Número de expediente: | 23-023372-0007-CO   |
| Fecha de resolución:  | 24 de octubre del 2023  |
| Temática:             | Minorías  |
| Tipo de asunto:       | Hábeas corpus   |
| Resumen:              | <p>El recurrente acusa que, como parte de la intervención que se dio en el centro educativo recurrido, por las presuntas amenazas que profirió el amparado contra algunos de sus compañeros con un arma punzocortante, se retuvo a la persona menor de edad amparada en la dirección de la escuela recurrida, por varias horas. Afirma que ese proceder, es contrario a los derechos fundamentales de su representado.</p> <p>El recurrente promovió recurso de habeas corpus, contra el Ministerio de Educación Pública, el Ministerio de Seguridad Pública y el Patronato Nacional de la Infancia, pues, según afirma, que la persona menor de edad tiene once años de edad y es autista y alumno regular de la sección 4-3 en el centro educativo recurrido.</p> <p>Desde las 09:40 horas y hasta casi las 16:00 horas de 22 de septiembre de 2023, el tutelado fue ilegalmente retenido, dado que si bien su hora de salida del centro educativo era las 09:40 horas, cuando la madre de la persona menor de edad acudió a recogerlo las autoridades del centro le indicaron que el menor estaba “retenido porque protagonizo un problema con otros compañeros y la escuela estaba aplicando el protocolo respectivo”.</p> <p>La madre contactó al recurrente y le indicó que el amparado era autista y que desde hacía días el menor estaba siendo discriminado por esa razón y acosado por otros compañeros, quienes le pegaban.</p> <p>El amparado “cansado de que le peguen” y en total desconocimiento de su progenitora, se había llevado un cuchillo a la escuela y aparentemente sin usarlo había amenazado a sus acosadores de que se defendería con el mismo. Desconoce de la existencia del protocolo mencionado y mediante el cual se le permita al personal administrativo de la escuela “privar de su</p> |





# NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

|  |   |
|--|---|
|  | <p>libertad a un menor, recluirlo en un recinto aparte y prohibirle a su madre acceder a verlo o a representarlo -en el ejercicio pleno de su patria potestad-".</p> <p>Se declara con lugar el recurso, únicamente en lo que respecta al centro educativo recurrido. Se ordena a Alexandra Cruz Navarro, en condición de directora de la Escuela San Vicente, de la Dirección Regional de Educación de Cartago, o a quien ejerza ese cargo, abstenerse de incurrir nuevamente en la conducta que sirvió de fundamento a esta declaratoria. Se advierte a la recurrida que de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo, y no la cumpliere o hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Estado al pago de los daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. En lo demás, se declara sin lugar el recurso. Notifíquese</p> |
| Link a resolución:   | <a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/ext-1-0007-352427">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/ext-1-0007-352427</a>   |
| <b>VECINOS DE LA FLORIDA DE TIBÁS ACUSAN LA CONSTRUCCIÓN DE ESTRUCTURAS, SOBRE LA ACERA DEL LUGAR DONDE VIVIEN QUE NO PERMITE EL PASO A LAS PERSONAS</b> |   |
| Número de sentencia:   | Nº 2023-27584   |
| Número de expediente:  | 23-021841-0007-CO   |
| Fecha de resolución:   | 27 de octubre del 2023  |
| Temática:  | Municipalidad   |
| Tipo de asunto:  | Recurso de amparo   |



# NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

|                           |   |
|---------------------------|---|
| <p>Resumen:</p>           | <p>La parte accionante interpone recurso de amparo. Manifiesta que hace más de seis años ha venido interponiendo denuncias ante el Ministerio de Salud, por la construcción de ranchos sobre el lugar donde debería existir una acera que los dueños de las propiedades adyacentes tenían que construir para permitir el paso seguro de los vecinos de la comunidad; no obstante, actualmente existe una obstrucción del paso, lo que ocasiona un peligro eminente para los transeúntes, quienes deben pasar por la calle.</p> <p>Aduce que, a raíz de tales denuncias el Área Rectora de Salud de Tibás le ha indicado a la Municipalidad que ellos son los responsables de solucionar la situación. Así, señala que se ha apersonado a conversar con la directora de la Dirección Urbana, pero lo único que ha recibido son excusas.</p> <p>Acusa que, al momento de interposición del recurso, la autoridad recurrida no ha ejecutado las acciones correspondientes para solucionar la problemática.</p> <p>Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Alejandro Alvarado Vega y David Meléndez Sánchez, por su orden presidente del Concejo Municipal y alcalde, ambos de la Municipalidad de Tibás, o a quienes ocupen tales cargos, que giren las órdenes pertinentes, coordinen lo correspondiente, y lleven a cabo todas las actuaciones que estén dentro del ámbito de sus respectivas competencias para que, dentro del plazo máximo de DOS MESES, contado a partir de la notificación de esta sentencia, se solucione de manera definitiva la problemática de obstrucción de la vía pública denunciada por el recurrente. Se advierte a la autoridad recurrida que, de conformidad con lo establecido en el artículo 71, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo, y no la cumpliere o hiciere cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Municipalidad de Tibás al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirvieron de base a la presente declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso-administrativo. Notifíquese.</p> |
| <p>Link a resolución:</p> | <p><a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/ext-1-0007-352599">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/ext-1-0007-352599</a></p>  |



# NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

## ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, CONSULTAS JUDICIALES Y CONSULTAS LEGISLATIVAS

|                       |   |
|-----------------------|---|
| Número de sentencia:  | N°2023-028979   |
| Número de expediente: | 23-025414-0007-CO   |
| Fecha de resolución:  | 08 de noviembre de 2023   |
| Temática:             | Trabajo. No se puede interrogar al denunciante en casos de acoso sexual   |
| Tipo de asunto:       | Acción de inconstitucionalidad  |
| Norma impugnada:      | Artículos 85 y 88 del Reglamento Autónomo de Servicios del Ministerio de Ambiente y Energía. No. 28409-MINAE.                                   |
| Por tanto:            | No ha lugar a la gestión formulada.   |
| Link a resolución:    | <a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1197013">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1197013</a> |
|                       |   |
| Número de sentencia:  | N° 2023-028965  |
| Número de expediente: | 22-027965-0007-CO   |
| Fecha de resolución:  | 08 de noviembre de 2023   |
| Temática:             | Civil. Derechos indivisos de bienes inmuebles   |
| Tipo de asunto:       | Acción de inconstitucionalidad  |
| Norma impugnada:      | Norma impugnada: Artículo 273 párrafo final del Código Civil  |
| Por tanto:            | Se declara inadmisibile la solicitud de coadyuvancia planteada y no ha lugar a la gestión.  |
| Link a resolución:    | <a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/ext-1-0007-329394">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/ext-1-0007-329394</a>   |

